

**Lucas Riestra**

## **LOS DERECHOS AMBIENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

### **RESUMEN**

En el año 1999, previa aprobación vía referendo, entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que quedaron definitivamente consagrados los Derechos Ambientales. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Artículo 127 deja establecido el derecho individual y colectivo “a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”, además impone “un deber de cada generación, proteger y mantener el ambiente, en beneficio de sí misma y del mundo futuro”, con lo cual hace que todo ciudadano se convierta en un guardián de la ecología. También establece el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y las áreas de importancia ecológica.

**Palabras clave:** Derechos, ambiente, Constitución, Desarrollo Sustentable, Impacto Ambiental, Bienes Jurídicos Ambientales.

### **ABSTRACT**

In 1999, upon approval via referendum, the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela went into effect, in which were definitively consecrated environmental rights. The Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, Article 127 has established the individual and collective right “to enjoy a life and a safe, healthy and ecologically balanced environment.” It also imposes a “duty of each generation, to protect and maintain the environment for the benefit of themselves and the world to come”, which essentially decrees every citizen to become a guardian of ecology. It also establishes the State’s duty to protect the environment, biodiversity, genetics, ecological processes and areas of ecological importance.

**Keywords:** Rights, Environment, Constitution, Sustainable Development, Environmental Impact, Environmental Legal Assets.

## **1. Preliminares**

En el año 1999, previa aprobación vía referendo, entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que quedaron definitivamente consagrados los Derechos Ambientales, como apartado integrante y fundamental de su parte dogmática, al aparecer expresamente señalados en el Capítulo XI del Título III, relativo a los Derechos Humanos y Garantías y a los Deberes.

Venezuela es uno de los países pioneros en materia de Legislación Ambiental. Es a partir de 1976, cuando entra en vigencia nuestra ya derogada Ley Orgánica del Ambiente, que comienza el desarrollo de nuestra normativa dirigida a lograr los objetivos de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Esta norma sirvió de marco de referencia para lo que luego sería el proceso latinoamericano de regulación de aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente, así como de formulación de políticas públicas ambientales, donde el Estado va a aparecer como organismo rector de la materia ambiental, con facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, para autorizar, impedir y sancionar aquellas acciones que destruyen la naturaleza y también para la determinación de acciones que permitan el logro de las metas de conservación.

Antes de 1976 ya hubo en Venezuela normas regulatorias sobre lo que entonces se llamó “explotación” de los recursos naturales y que hoy conocemos bajo la figura del “aprovechamiento” sustentable. Normas como la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, hoy sustituida por la Ley de Bosques y Gestión Forestal o como la aún vigente Ley de Protección a la Fauna Silvestre marcaron la pauta regulatoria del aprovechamiento de la naturaleza. Posteriormente la Ley Penal del Ambiente de 1992 vendría a establecer las normas sancionatorias y la determinación con el carácter de delitos para aquellas conductas violatorias de las normas ambientales.

La Constitución de 1999 fue un gran avance que no puede dejarse a un lado, al establecer el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y al elevar al rango de normas de la Carta magna la Política

de Ordenación del Territorio y los Estudios de Impacto Ambiental, así como incorporar el ambiente en otras normas conexas como el derecho de propiedad, la educación ambiental, la integración latinoamericana y caribeña o el desarrollo agrícola, entre otros temas.

A esto hay que agregar que la Constitución vigente nos pone al día con temas como el Desarrollo Sustentable, único modelo reconocido por la carta magna, como fundamento de las políticas públicas, para la satisfacción de nuestras necesidades y nuestra calidad de vida, en tanto que estos propósitos no pueden lograrse acabando con la base de recursos naturales e impidiendo que las futuras generaciones también puedan tener sus necesidades satisfechas y su calidad de vida garantizada. Lo mismo puede decirse de la incorporación a la Constitución de la Diversidad Biológica como elemento fundamental de la política ambiental, lo cual lleva a reconocer nuestra condición de país mega diverso y obligar al estado a hacer efectivo el conocimiento, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

En efecto, el modelo que propone la Constitución de 1999, incorpora en concepto de sustentabilidad, que necesariamente obliga al respeto y a la utilización racional de los recursos naturales, en beneficio de las generaciones futuras. Es así como modelos de desarrollo como los que propuso la CEPAL<sup>1</sup> en los años 70', cuya finalidad es apoyar la consolidación de las reformas estructurales para lograr un crecimiento sostenido, cimentado en el aumento de la productividad del trabajo y del capital, acompañado de niveles crecientes de equidad, pero que dejan de lado como componente fundamental los valores del ambiente, escapan de esta propuesta contenida en nuestra actual Constitución.

Nuevas normas ambientales han aparecido después de la Constitución. El concepto de Gestión Ambiental es la constante de la nueva normativa, lo cual es evidente al estudiar la Ley de Aguas, la Ley de Bosques y Gestión

---

<sup>1</sup> Comisión Económica para América Latina. Establecida por la resolución 106 (VI) del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de fecha 25 de febrero de 1948.

Forestal y la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica. Sin embargo es aún necesario actualizar normas como la Ley de Protección de la Fauna Silvestre, cuyo proyecto se quedó terminado sin aprobación en la “gaveta legislativa” desde 1997, o la Ley Penal del Ambiente, para adecuarla a la nueva Ley Orgánica del Ambiente. También es necesario el impulso de otras normas para resolver nuevos problemas ambientales, como ocurre con el cambio climático. Esta es todavía una asignatura pendiente.

## 2. El deber de proteger el ambiente

Si bien los temas ambientales son extremadamente sensibles a la población cuando ocurren las desgracias y admitiendo que hoy en día (como no hemos tenido ninguna desgracia grave), resulta un tema irrelevante, para una mayoría que tiene que preocuparse más por conseguir un empleo, garantizarse un ingreso para sobrevivir o protegerse de la inseguridad en que nos toca vivir, es necesario mantener abierta la discusión, en el entendido que en cualquier momento cobrarán fuerza, más allá de los discursos oficiales en fechas conmemorativas o en tribunas internacionales, para complacer los auditorios, a quienes se le dice esas cosas hermosas que quieren escuchar, aún cuando en la vida del orador, el tema no tenga ninguna importancia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando en el Artículo 127 deja establecido que el derecho individual y colectivo “a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”, nos impone además que es “**un deber** de cada generación, proteger y mantener el ambiente, en beneficio de sí misma y del mundo futuro”, con lo cual hace que todo ciudadano se convierta en un guardián de la ecología, comenzando por asumir conductas menos agresivas en contra de su entorno individual y terminando por exigirle al estado que cumpla con su deber, que también está en el citado Artículo 127, de “garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

La referida norma al incluir en las políticas públicas ambientales la activa participación de la sociedad, reconoce el derecho de la sociedad civil para pronunciarse contra cualquier acto que vaya en detrimento del ambiente, en tutela de intereses no solo individuales sino también colectivos, a fin de poder, si fuere el caso, ejercer el derecho a intentar acciones cuando existan actividades susceptibles de afectar sus esferas jurídicas subjetivas, en cuanto al ambiente y a la calidad de vida se refiere y de ser necesario, hacer uso también del derecho al debido proceso en materia ambiental, pudiendo disponer de acciones judiciales efectivas para restablecer o recuperar los bienes ambientales afectados.

De igual forma se infiere que además les confiere el derecho de intentar acciones en su resguardo, con el simple interés difuso o, lo que es lo mismo, sin necesidad de demostrar que el accionante esté afectado en forma personal y directa por los hechos denunciados, en el entendido que se defiende los interés del colectivo. Debe tenerse presente que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, como ocurre con el derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener del Estado oportuna respuesta.

Esta norma también es mandataria en cuanto al genoma de los seres vivos, al establecer que no podrá ser patentado, y que será regulado por la ley de la materia, referente a los principios bioéticos. Hoy está vigente la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, que dedica un Capítulo al desarrollo de estas normas. En nuestra opinión esta actividad debe ser regulada en forma restrictiva, a los fines de preservar la especie, y tratarlo con especial atención, vista la importancia y los riesgos negativos que podría conllevar si no se da un buen manejo de los mismos.

Finalmente, establece la norma en comento, que es obligación fundamental del Estado, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, y en donde esté protegido el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas, de conformidad con la Ley, donde nos indica los componentes del

ambiente que son objeto de protección, gracias a la cual coadyuvan al ejercicio del derecho.

### **3. La obligación del Estado de proteger el ambiente y la diversidad biológica**

La Constitución de 1999 establece el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y las áreas de importancia ecológica, como parques nacionales y demás áreas naturales protegidas. También fija como obligación fundamental del Estado, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley (Art. 127).

Para cumplir esta obligación, el Estado no actúa sólo, sino que debe contar “con la activa participación de la sociedad”, lo que incorpora los mecanismos de participación ciudadana, sobre los cuales nuestra legislación ya contaba con abundantes manifestaciones, como por ejemplo; las Juntas Ambientalistas. Esto alude además a otro principio esencial en el Derecho Ambiental, cual es el principio de *Corresponsabilidad Ambiental* también llamado *Principio de Responsabilidades Compartidas*, según el cual los problemas ambientales no son problemas focalizados individuales, el problema ambiental es general, del colectivo, de toda la ciudadanía, por tanto es una responsabilidad compartida, común, en la cual el Estado juega un papel fundamental como regulador de las actividades humanas capaces de degradar el ambiente.

**La Diversidad Biológica.** Nuestra Constitución de 1999, también reconoce el valor de los bienes de la biodiversidad. En el Preámbulo ya nos menciona a “**los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad**”, esto convierte a la diversidad biológica en el nuevo paradigma de las ciencias ambientales, incluido el Derecho Ambiental como disciplina autónoma, entendida como la diversidad de la vida, comprendida ésta como la totalidad de las especies de animales y plantas, desde los microorganismos hasta los grandes ecosistemas.

Por ello, cobra fuerza internacionalmente el concepto de Diversidad Biológica y conservación, especialmente al suscribirse en 1992 el Convenio de la Diversidad Biológica, ratificado por Venezuela en Septiembre de 1994. El Convenio entiende por diversidad biológica “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Es así como, desde este concepto, la diversidad biológica está presente en todo lo que es el entorno del hombre, desde los ecosistemas grandes o menos grandes, hasta en los microorganismos. Por tal motivo, la conservación de la diversidad como punto de partida, no es otra cosa que la conservación del ambiente como un todo.

De tal forma, se infiere de lo antes expuesto que la valoración, conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, es ahora el punto de partida para la conservación de nuestro entorno, de aquí que cobre importancia capital en todas las políticas y regulaciones relacionadas con el ambiente.

#### **4. La política de ordenación del territorio**

Un tema fundamental, del cual se habla bien poco en el país, pero que resulta básico para nuestro desarrollo económico y social, si partimos de las premisas del desarrollo sustentable que nos impone la Constitución vigente, es el que tiene que ver con la Ordenación del Territorio. La Ordenación del Territorio es una política oficial dirigida a lograr la articulación armónica de las acciones humanas con el espacio físico, de forma tal que las distintas actividades como las de carácter agrícola, industrial o urbano, se ejecuten en conformidad con la realidad físico-natural en las que deben desenvolverse, para obtener así resultados óptimos, sin destruir el entorno, conservándolo así para su aprovechamiento futuro.

En efecto, parece que se olvida que la Constitución de 1999, establece en el Artículo 128, que el “Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas,

poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana”, para exhortar posteriormente al Poder Legislativo, que “una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”.

Desde 1983 existe en Venezuela la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, cuya reforma es objeto de estudio en la Comisión de Ambiente de la Asamblea Nacional y cuya aprobación está pendiente en la Agenda de este año. Esta Ley Orgánica fija las pautas para las políticas de ordenación del territorio que venimos comentando, estableciendo como base el diseño y ejecución de un **Plan de Ordenación del Territorio**, que es un instrumento a largo plazo, el cual sirve de marco de referencia espacial, a los planes de desarrollo de mediano y corto plazo del país, así como a los planes sectoriales adoptados por el Estado venezolano.

No fue sino hasta 1998, que se aprobó mediante Decreto este Plan de Ordenación del territorio, el cual contiene entre otras cosas, la localización de los usos y de las actividades económicas y los servicios en todo el territorio nacional; el sistema de centros poblados y su adecuada ubicación; los lineamientos sobre redes de transporte de todo tipo, los territorios sujetos a régimen de administración especial, como los parques nacionales o la zonas de seguridad, etc.; la localización de los proyectos de infraestructura y el señalamiento de las áreas sujetas a riesgos naturales

Para la ejecución de esta política, el Estado venezolano, tiene atribuida la potestad legal, de autorizar las actividades y proyectos que pretendan llevarse a cabo en el país, para que ellos se lleven a cabo de forma conveniente, de acuerdo a los lineamientos del plan, utilizando racionalmente los recursos naturales y conservando el entorno natural. Este es un deber que el Estado no puede soslayar, por lo que sus actividades y las de los particulares, deben estar en línea con estos postulados.

Deja en claro esta norma que el Modelo de Desarrollo que exige nuestra Constitución es el del Desarrollo Sustentable, base fundamental para el ordenamiento territorial del país, que por una parte debe promover la

adecuada localización de las actividades humanas, para la satisfacción de las necesidades de esta generación, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, lo cual incluye entre otros elementos de importancia capital, el establecimiento de espacios sujetos a regímenes de administración especial, donde la conservación y la racionalidad en el uso de los recursos naturales, son la esencia de la mayoría de estos espacios que conocemos como Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

## **5. Los estudios de impacto ambiental**

Cobraron fuerza en los años 90 los denominados Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.), cuando legislar sobre el medio ambiente era un aspecto fundamental en las Políticas Públicas del Estado venezolano. La Ley Penal del Ambiente 1992 y un Decreto Presidencial del mismo año, los hicieron obligatorios para quien pretendiera que se le autorizara algún proyecto de desarrollo o alguna actividad, que fueran susceptibles de degradar el ambiente, en el entendido que el Estado tiene el poder de imperio para impedir o permitir actividades, siendo el primer guardián del ambiente y de los recursos naturales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Constitución de 1999 les dio rango constitucional, al establecer en el Artículo 129, que “todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural”.

Un E.I.A. es un procedimiento, que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado; así como la prevención, corrección y valoración de dichos impactos, estableciendo las medidas para su prevenirlos y corregirlos, así como la revisión periódica durante las diferentes fases del proyecto, del cumplimiento de estas medidas. Los E.I.A permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad, causa sobre el medio ambiente.

Antes de la vigencia de la Constitución de 1999, las Evaluaciones de Impacto Ambiental ya habían sido clasificadas, dependiendo de la magnitud del daño posible a ser causado sobre el ambiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1.257 de 1996, contenido de las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente. Es así como esta norma distinguió dichas evaluaciones, en Estudios de Impacto Ambiental, Evaluaciones Ambientales Específicas, o la simple Presentación de Recaudos para la Evaluación.

Hoy en día reina una gran confusión, que el Estado Venezolano está en la obligación de aclarar. Al exigir la Constitución que todas las actividades que causen daños al ambiente, deben realizar “Estudios de Impacto Ambiental”, no queda claro si dichos estudios son los mismos a que se refiere la clasificación del Decreto 1.257, antes referidos, o si es el Estudio de Impacto Ambiental propiamente tal, cuya elaboración es mucho más trabajosa y costosa, la cual, en algunos casos de mínimo daño a los ecosistemas, no se justifica, resultando suficiente una Evaluación Ambiental Específica o la simple Presentación de Recaudos, que le permitan tanto al Estado como al ciudadano, conocer el daño posible y sus mecanismos de reparación. Estamos a la espera de unas normas que sustituyan al mencionado Decreto 1.257, las cuales fueron anunciadas por el Ministerio del Ambiente hace más de cinco años, y que aún no han sido dictadas, para así dejar claro cuáles son las obligaciones que deben cumplirse y de esta manera, liquidar la arbitrariedad con la que algunos funcionarios pretenden interpretar la Constitución.

## **6. Sustancias tóxicas, materiales y desechos peligrosos**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el Artículo 129 que... “El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas”, para terminar con el exhorto según el cual “**una ley especial regulará el uso y manejo de las sustancias, materiales y desechos peligrosos**”.

Todo lo relativo al tema del uso y manejo de las sustancias tóxicas y peligrosas no había sido objeto de mayores regulaciones en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, hasta que apareció este mandato en la norma fundamental del país. Fue así como la recién instalada Asamblea Nacional del año 2000, procedió por intermedio de la Comisión de Ambiente, a elaborar la Ley de Sustancias Tóxicas, Materiales y Desechos Peligrosos, con el objetivo de regular la generación, uso, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las sustancias, materiales y desechos peligrosos. Fue entonces necesario distinguir entre lo que es una sustancia, un material y un desecho, que en virtud de su peligrosidad, requieren de un tratamiento especial, a diferencia de los desechos sólidos no peligrosos, que comúnmente conocemos como “basura”.

Es así como la ley distingue las sustancias peligrosas como elementos o compuestos químicos, en estado físico sólido, líquido o gaseoso, que presentan características propias y que no han sido utilizados; los materiales peligrosos como las sustancias o mezclas de sustancias que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al ambiente y que pueden ser reutilizados y los desechos peligrosos, que son estas mismas sustancias para las cuales no se encuentra ningún uso, por lo que debe implementarse un método de disposición final.

Es importante señalar que esta Ley deja claramente establecida la obligación para los usuarios, independientemente de su condición, de tomar medidas para minimizar los riesgos que puedan acarrear sus actividades. El mismo criterio es seguido tanto en la recuperación de materiales peligrosos, como en el manejo y disposición final de desechos peligrosos, especialmente en lo relativo al almacenamiento y a los rellenos de seguridad, como lugares de disposición final de los desechos, los cuales deben tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a la salud humana y al ambiente.

Sin embargo, como siempre ocurre con nuestras normas, especialmente las ambientales, se hace necesario el desarrollo legislativo a través de

reglamentos que desarrollen los aspectos técnicos, como por ejemplo la composición y clasificación de las sustancias, el nivel de peligrosidad, la determinación del momento en que el daño ambiental puede causarse, la regulación de aspectos procedimentales a nivel de detalle, etc., Estos temas no deben ser desarrollados en forma exhaustiva por la Ley, sino que por el contrario, debe hacerlo la reglamentación técnica, a objeto de dar la flexibilidad necesaria a su modificación, en virtud de los avances científicos y tecnológicos. Estas normas aún no han sido dictadas, estando vigentes los reglamentos anteriores a la promulgación de la Ley que hemos comentado.

## **7. Los desechos tóxicos**

Entre las novedades que en materia de regulaciones ambientales incluyó la Constitución venezolana de 1999, fue elevar al rango de disposición constitucional la prohibición de entrada al país de desechos tóxicos o peligrosos, tal como podemos observarlo en el artículo 129. La Ley Penal del Ambiente, vigente desde 1992, ya establecía sus sanciones más severas, tanto para la gestión inadecuada de los desechos tóxicos, como para introducción, por cualquier motivo, al territorio nacional.

El precedente de los denominados “tambores de la muerte” de 1987, fue suficiente experiencia para que de manera definitiva se prohíba el ingreso de tales desechos a nuestro país. Recordemos que para la época, cerca de veinte mil barriles, contentivos de residuos altamente tóxicos, ingresaron por el puerto venezolano de Puerto Cabello, que en su momento, tenía fama de ser receptor de cualquier desecho, siempre que el pago fuera apropiado. Al cabo de seis meses de permanecer al aire libre en los patios de depósito portuario, empezaron a estallar, causando severos daños a los transeúntes y a quienes, para su desgracia, mantuvieron algún contacto con ellos. El escándalo fue de tal magnitud, que el gobierno de entonces ordenó su inmediata deportación. Sin embargo, el mal estaba hecho.

Los desechos tóxicos y peligrosos pueden ser un buen negocio para algunos gobiernos, especialmente en razón que son escasos los países receptores, siendo mucha la demanda de espacios para su disposición final o para su

eliminación. Sin embargo, dada la alta peligrosidad que detentan para la salud humana y el ambiente, requieren de condiciones especiales para su almacenamiento, sea temporal o definitivo. El Convenio de Basilea, suscrito y ratificado por Venezuela, persigue precisamente prohibir o no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos, a las partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, así como prohibir o no, permitir la exportación de desechos peligrosos, si el Estado de importación no da su consentimiento, por escrito para ello.

Las normas venezolanas establecen las condiciones técnicas que deben reunir los rellenos para desechos tóxicos y peligrosos, así como para su tratamiento, manejo y transporte, respecto de las cuales estamos aún a la espera de su reforma y adecuación legislativa. Es de hacer notar además el alto costo que representa invertir en estos rellenos sanitarios especiales, lo que hace prácticamente imposible que los generadores, sean cual fuere su tamaño, se dispongan a invertir en ellos, razón por lo cual el Estado debe cubrir estas inversiones, a fin de garantizar su adecuada disposición e impedir los daños humanos y ambientales. Esta es una asignatura pendiente, que en materia de políticas públicas, estamos aún sin abordar en nuestro país, siendo uno de los principales problemas que en relación al ambiente, se deben atender con prontitud.

## **8. ¿Nuclear? ¡No Gracias!**

El título anterior es la consigna que por los años 80' del siglo pasado, se utilizó en Europa cuando el desarrollo de la industria nuclear, empezaba a causar desavenencias entre los estados, especialmente aquellos que la incrementaron como arma de defensa estratégica y como un mecanismo para prevenirse ante eventuales ataques de los contrarios o incluso, para el desarrollo de industrias básicas que requieren de esta energía para su funcionamiento. Tragedias como la de Chernóbil en 1989, hicieron entender a muchos gobiernos y sobre todo al ciudadano de a pié, los peligros que entraña el desarrollo de las armas nucleares, por lo que la oposición a estas industrias se hizo evidente a nivel mundial.

Venezuela, país pacifista por excelencia y promotor de la paz en América Latina asumió también este criterio y la Constitución de 1999 se refiere a ello en dos oportunidades. En el Preámbulo, al dejar plasmado su espíritu, propósito y razón, nos señala entre los fines fundamentales del Estado: “el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”, en el entendido que el uso de armas nucleares es también contrario a los principios de conservación y defensa del ambiente.

Posteriormente y al desarrollar los Derechos Ambientales en el Capítulo IX del Título III, que corresponde a los deberes, derechos humanos y garantías, deja claramente establecido en el Artículo 129 que “el Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas”, por lo que este tipo de industria no es posible llevarla a cabo en nuestro país, ratificando de esta manera nuestra vocación por la paz y la seguridad de las naciones.

Sin embargo, esto no obsta que la industria nuclear pueda adelantarse en el país, en aras del bienestar colectivo y en beneficio de todos los venezolanos, de tal manera que se desarrollen actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y sus instalaciones asociadas, que además incluya el avance de la investigación, de la ciencia y de la tecnología nuclear, así como la exploración, la explotación y el aprovechamiento económico de los minerales radiactivos y nucleares, al igual que la fabricación de los equipos generadores de radiaciones en sus diversas aplicaciones, siempre cuidando el protegerse de los riesgos derivados de su uso, tanto a las personas y a la sociedad, como a los bienes y sobre todo al medio ambiente.

Para ello, requerimos de una ley que regule estas actividades, que establezca claramente las condiciones para su ejecución y que fije las normas de seguridad, especialmente las que se orientan a la prevención de accidentes y a los planes de contingencia en caso de estos ocurrir, de forma tal que se reduzcan al mínimo los daños a las personas y al medio ambiente y que se fijen las pautas para la reparación del daño causado.

Ya existen algunos avances en materia de proposiciones para regular la industria nuclear.

## **9. Las cláusulas ambientales**

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las cláusulas son “cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado”, Vale decir, que cuando cualquiera de nosotros nos vemos en la necesidad de suscribir un contrato, el mismo está conformado por ese conjunto de disposiciones, en las cuales quedan escritos nuestros compromisos, así como los derechos que nos permiten exigir a la otra parte, el cumplir con sus obligaciones, o lo que es lo mismo, lo que cada uno debe hacer, pagar o dejar de hacer.

Pues bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Capítulo regulatorio de los Derechos Ambientales, dejó establecidas unas cláusulas para aquellos contratos suscritos por la República que tengan incidencia sobre el ambiente o sobre los recursos naturales, según lo cual “en los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aún cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley”. Esto es lo que manda el Artículo 129, en su párrafo primero, de la Constitución vigente.

De esta disposición derivan algunas consecuencias importantes, que trataremos de resumir por razones de espacio. Una de ellas es, que cuando nuestro país suscriba un contrato, convenio o acuerdo, sea con otro estado, o bien con empresas extranjeras o venezolanas, incluso con personas naturales, si la obra o el proyecto contratado afecta, destruye o interviene los recursos naturales, o en general, causa daños sobre el ambiente, esa

persona, esa empresa o ese país, quedan obligados a conservarlo o, en caso contrario, a restablecerlo a su estado natural (cosa que los expertos nos dicen que es imposible), pero al menos reparar en lo posible el daño causado. Ésto aún cuando no haya quedado escrita en el contrato esta obligación, por cuanto de acuerdo a la Constitución, se la entiende como formando parte del mencionado contrato, lo cual permite a la República de Venezuela exigir que se repongan los daños ambientales causados en la ejecución del proyecto. Por ello hemos dado en llamarlas “cláusulas ambientales”, que están tácitamente escritas en los contratos, a pesar de no haber sido convenidas, ni conversadas, por quienes los firmaron.

En el pasado vimos cómo los convenios suscritos con ocasión de las “asociaciones estratégicas”, que se firmaron con empresas nacionales y extranjeras (y que hoy se suscriben con otro nombre), estaban en forma expresa los compromisos que para con el ambiente, estaban obligadas a asumir las empresas que firmaron esos acuerdos con nuestro país. Hoy quisiéramos saber si es verdad que los organismos gubernamentales están exigiendo el cumplimiento de estas obligaciones, aun cuando no estén escritas.

## **10. Normas conexas**

Nuestra Constitución de 1999 estableció un conjunto de normas a las cuales incorpora la variable ambiental como elemento esencial de su contenido. Hemos dado en llamarlas normas conexas, puesto que estas disposiciones no persiguen establecer regulaciones ambientales, sin embargo hacen obligatorio tener en cuenta el ambiente por la relación que tienen con él, los aspectos regulados.

Esto tiene que ver con el carácter transversal que tiene la materia ambiental, propuesta que fuera presentada en su momento a la Asamblea Nacional Constituyente, de forma que la materia ambiental no fuera objeto de un solo capítulo, sino que además de incorporar los Derechos Ambientales, también fuese mandatorio incorporar el ambiente en las demás políticas públicas con las que éste pudiera tener relación o verse afectado por ellas.

Es así como encontramos “a través” de la Constitución una variedad de disposiciones que hacen obligatorio incorporar al ambiente en la toma de decisiones del Estado.

A continuación se presentan en el orden numérico en el que aparecen en la Constitución las normas *in comento*

**a. El Preámbulo.** El Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; como fuente de interpretación de las normas, principios y valores constitucionales, indica que con el **fin supremo de refundar la República** para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley **para esta y las futuras generaciones**; está tomando como referencia la sustentabilidad o sostenibilidad futura de los fines supremos y valores sobre los que se refunda la República, a fin de que los mismos no sólo sirvan a la generación presente sino a las futuras.

La normativa constitucional, así como el resto del ordenamiento jurídico nacional, obligatoriamente deben estar informados por estos valores y principios supremos ya que aquellos constituyen su presupuesto fundamental. Cualquier ley sea del rango que sea, orgánica, especial, ordinaria; cualquier decreto, reglamento, resolución, ordenanza, los actos dictados por la administración pública, las decisiones emanadas de los órganos del poder judicial y la misma actuación de los particulares, deben necesariamente estar enmarcados dentro del respeto y sumisión a esos valores superiores que son de imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Se hace entonces mención cuando se refiere **a asegurar el equilibrio ecológico, y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad**. En las bases filosóficas, en la razón de ser de la Constitución, aparecen una vez más el ambiente y los bienes que lo componen, siendo considerados “*bienes jurídicos protegidos*”.

**b. Espacios Fronterizos.** El **Artículo 15** constitucional le impone al Estado la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, para lo cual, además de preservando elementos esenciales para nuestra soberanía debe respetar **la diversidad y el ambiente**, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Este aspecto deberá formar parte de las disposiciones normativas de una Ley Orgánica de Fronteras, en la que se determinen las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad. Vale decir, la República Bolivariana de Venezuela tiene que tener por mandato de la Constitución una Política de Fronteras que necesariamente involucre al ambiente

**c. Educación Ambiental.** Regulada esta materia por el **Artículo 107**, que establece el carácter obligatorio de *en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal*. Esto implica la incorporación de una asignatura en cada uno de los niveles del sistema educativo, que propenda desde los primeros estudios, a inculcar los valores del ambiente en los estudiantes incorporados al sistema educativo formal, así como que busque el objetivo que caracteriza a la educación ambiental, es decir que busque el cambio de conducta en el individuo, que asumiendo su solidaridad con sus semejantes, modifica su comportamiento, evitando con él la degradación ambiental. Lo antes dicho vale igualmente para las modalidades educativas que están fuera del sistema formal, que emplean medios de enseñanza fuera del aula de clase y que también permiten transmitir los valores de conservación y del uso racional de los recursos naturales

**d. La Libertad Económica.** Establecido como derecho constitucional el **Artículo 112**. Señala que *Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia* Sin embargo el ejercicio de este derecho encuentra diversas limitaciones, entre ellas además de las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, aquellas que *por razones de protección del ambiente* pongan freno al ejercicio libre del desarrollo personal de cada ser humano. En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en esta norma, las actividades económicas, deberán cumplir las exigencias establecidas en la legislación ambiental y acogerse a los

límites que a la acción humana impone el respeto por el ambiente y los recursos naturales. El libre ejercicio por cada individuo, de las actividades económicas asociadas al desarrollo integral del país, se encuentra con el ambiente como bien jurídico que debe ser respetado, en acatamiento a las disposiciones contenidas en la Constitución y Leyes de la República.

**e. La Integración Latinoamericana y Caribeña. Artículo 153.** Este es también uno de los temas novedosos en la Constitución venezolana. La mencionada norma establece que La República debe promover y favorecer la integración latinoamericana y caribeña, con la meta de llegar a la creación de una comunidad de naciones. Lo interesante es que entre los intereses que debe defender este proceso integrador, además de los económicos, sociales, culturales y políticos, se incluyen *los intereses ambientales de la región*. Esto significa que la integración latinoamericana y caribeña debe conjugar sus intereses generales con la protección y conservación del ambiente, y el uso sustentable de los recursos naturales, sin que las acciones orientadas al desarrollo económico de la región, afecten de forma notable el ambiente, que ahora es un elemento esencial en el hermanamiento de las naciones de América Latina y el Caribe. En consecuencia la integración internacional, latinoamericana y caribeña, involucra al ambiente como interés esencial, por que debe ser defendido al suscribir los tratados internacionales.

Vale la pena destacar que esta disposición constitucional otorga preeminencia a las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración, las cuales serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y además se consideraran de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

**f. Materias de Competencia Nacional.** El **Artículo 156** del texto constitucional establece todas las materias que son de la competencia del Poder Público Nacional. En el numeral **23** se indica que éstas son las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio.

Destacan en esta disposición varios aspectos importantes. En primer lugar, debe quedar claro que cuando la Constitución se refiere al Poder Público Nacional se está refiriendo a la totalidad de los órganos que lo conforman y no a uno o algunos de los poderes, vale decir se está refiriendo a los organismos que están establecidos en El Título V del propio texto constitucional. Ellos son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, El Poder Ciudadano y el Poder Electoral.

Consecuencia de lo antes dicho, las políticas públicas ambientales son, en esta instancia, competencia del poder nacional, interviniendo todos los poderes que lo integran, claro está, en el ámbito de las atribuciones de cada uno de ellos, por lo que se hace necesario dejar en claro que cada uno de los poderes, en la medida de las funciones que le son propias, es responsable de la política nacional ambiental y lo relativo a la política de Ordenación del Territorio, respecto la cual ya fue referida con anterioridad.

Por otra parte, además de las políticas nacionales en materia de ambiente, también corresponde al poder nacional lo relativo a la legislación ambiental, así como las normas en materia de aguas como recurso natural

También hay que señalar que el término “*legislación ambiental*”, no debe entenderse en sentido restringido, como si fueran sólo las leyes aprobadas por el Poder legislativo, es decir por la Asamblea Nacional. El término “*legislación ambiental*” incluye también las normas técnicas aprobadas hasta el momento mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros, así como el resto de la normativa relacionada con el ambiente, que pueda estar contenida igualmente en Decretos o Resoluciones, que establezcan regulaciones de obligatorio cumplimiento.

**g. Materias de Competencia Municipal.** El artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece las competencias municipales especificando las áreas o materias en los ocho (08) numerales que contiene, siendo el primer numeral de interés para todo lo relativo la planificación del municipio, en el uso de su territorio bien sea residencial, comercial, industrial, áreas verdes y los espacios de

recreación en concordancia con el poder nacional, la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, la Ley Orgánica de Desarrollo Urbanístico, entre otras.

También destaca el numeral cuarto, que atribuye a los municipios la competencia de protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, con todos los aspectos que esta materia abarca, tales como las políticas generales, conservación ambiental y las políticas específicas relacionadas con el entorno urbano, el aseo urbano y domiciliario, expresamente señalado en la Constitución como competencia de los municipios, incluyendo la recolección de desechos sólidos, el transporte, su depósito y su disposición final.

Pueden además agregarse otras materias que le son propias y que en algunos casos las normas técnicas atribuyen a los municipios, tales como, la conservación del paisaje de las ciudades, la contaminación atmosférica por fuentes móviles, la contaminación por ruido, entre otras.

Podemos además incluir las campañas alusivas a la conservación y uso racional de los recursos naturales del municipio, adelantadas con la finalidad de concientizar a los ciudadanos e involucrarlos en el derecho y el deber que tenemos cada uno de los seres humanos para disfrutar de lo que nos brinda la naturaleza, con los límites necesarios a los fines de preservarla para las futuras generaciones.

En el ordinal quinto se enumeran los servicios sociales dirigidos a la comunidad y el ordinal sexto discrimina los servicios públicos relativos a la salubridad y servicios funerarios que tienen que ver en cierta manera con la condición ambiental de las ciudades; atención primaria de la salud, servicio de agua potable.

Las materias especificadas en los ordinales mencionados anteriormente, constituyen la base esencial del desarrollo local sustentable, permitiendo en ámbito local garantizar la calidad de vida de los habitantes de cada municipio, de ser ejecutadas las competencias en virtud de lo consagrado en nuestra Carta Magna.

**h. Descentralización.** El Artículo 184 es una norma de carácter programático que prevé que la Ley especial que regule la materia de la descentralización, debe crear mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos. Entre las materias que pueden ser objeto de descentralización, la Constitución señala la materia ambiental, en el entendido que al efecto se podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

Esto significa y hace realidad el principio de corresponsabilidad, por el cual las comunidades organizadas con capacidad para ello y las organizaciones representativas, junto con el Estado, participan en diseño y ejecución de políticas públicas ambientales, abriéndose de este modo alternativas de participación comunitaria, que a la larga resultan esenciales para involucrar a la ciudadanía en la conservación de su entorno, y de este modo comprender a plenitud los valores del ambiente. Esta es una aspiración de nuestro constituyente que está pendiente de ejecución.

**i. Régimen Socioeconómico.** El artículo 299 establece los principios que rigen el sistema socio económico de Venezuela y determina, tanto la competencia del Estado como director y planificador de las actividades económicas, como la participación que tiene la iniciativa privada, todo ello para impulsar el desarrollo armónico e integral del país.

El derecho al desarrollo ha sido reconocido internacionalmente como un derecho de los pueblos. Modernamente ha sido internacionalmente superado el viejo concepto del desarrollo meramente economicista, por el de Desarrollo Sustentable, cuyos principios fundamentales ya fueron enunciados.

La norma que se comenta, al disponer los principios que rigen el sistema socio económico, establece los del desarrollo del país, por ser la economía como actividad dirigida a la producción de bienes y servicios, instrumento central y fundamental para su realización. Esos principios no son otros

que los del Desarrollo Sustentable, cuya noción involucra justicia social (distribución justa y equitativa de la riqueza), democracia como sistema de gobierno en el cual la soberanía es ejercida por el pueblo, preeminencia de los derechos humanos, respeto al ordenamiento jurídico lo cual se traduce en seguridad jurídica, respeto a las libertades económicas: a la iniciativa privada, a la libre competencia, a la propiedad; bajo las premisas de productividad, protección del ambiente, todo ello a los fines de alcanzar y asegurar el desarrollo integral del ser humano y una existencia provechosa y digna para la colectividad, ello se logra aumentando la riqueza nacional, distribuyendo equitativamente el producto social, a través de una gestión competitiva, armónica y sustentable.

El papel del Estado se manifiesta en la función reguladora, orientadora y promotora de una planificación diseñada en forma conjunta con la iniciativa privada, de consulta abierta, así como en la conducción democrática de las actividades de los particulares. Sin perder de vista las premisas de la preeminencia que tiene el interés general o colectivo.

El Desarrollo Sustentable del país, teniendo al Estado como rector, corresponde a todos los ciudadanos por los ya mencionados principios de solidaridad y de corresponsabilidad.

Por tanto este artículo 299 de la Constitución vigente, configura el régimen socio económico venezolano, enmarcado dentro de las premisas del Desarrollo Sustentable, que no solamente involucra desarrollo económico, sino también social, cultural, tecnológico, y de protección ambiental, ya que el mismo tiene como centro u objetivo el bienestar del ser humano y el aseguramiento de la pervivencia de la especie humana. En consecuencia el Estado debe garantizar y promover la participación ciudadana en la planificación, toma de decisiones, lo cual implica crear los adecuados mecanismos de consulta, negociación y planificación concertada, respetar la libertad económica de libre empresa (Art. 112 CRBV) libre competencia (Art. 113 CRBV), el derecho de propiedad (Art. 115 CRBV), sin más limitaciones que las previstas en la misma Constitución, por razones interés general o colectivo, tales como las mismas limitaciones ambientales.

Las actividades económicas de producción, procesamiento, industrialización, aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse de manera sustentable, evitando el daño o deterioro ambiental o minimizándolo de tal forma que no supere los niveles permisibles, todo ello en acatamiento a las directrices y normativas aplicables a la actividad de que se trate. La intervención reguladora del Estado es para asegurar el cumplimiento del orden consagrado en nuestra Ley Fundamental, para ello debe contar con eficientes mecanismos de control y vigilancia que permitan prevenir, corregir y sancionar las violaciones al ordenamiento jurídico, legislar y reglamentar las actividades susceptibles de degradar al ambiente, asegurar el uso adecuado y eficiente de los recursos naturales, impulsando la economía de manera de crear empleo, producción, garantizando la generación de riqueza y su justa y equitativa distribución.

El Estado en su papel de promotor y planificador deberá, como se ha venido insistiendo, realizar campañas de concientización y educación de la comunidad, promover, facilitar y gestionar la aplicación de tecnologías que hagan posible una más eficiente y sustentable actividad de producción, aprovechamiento y utilización de los recursos naturales. Se establece también en este artículo la garantía de la seguridad jurídica, lo cual implica respeto al ordenamiento jurídico (leyes y normas claras y que se cumplan), efectiva separación e independencia de los poderes públicos, respeto a los derechos legítimamente adquiridos, sujeción al principio de legalidad que informa la actividad de los órganos de la administración y de los poderes públicos.

La actuación del Estado y de los particulares en la economía debe obligatoriamente sujetarse a las premisas del Desarrollo Sustentable, tal como está consagrado en la Constitución.

**j. Aguas del Dominio Público. Artículo 304.** A la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el desarrollo sostenible ha fungido como principio dentro de los Derechos Ambientales, al referir en su artículo 127 que además de un derecho también es una obligación la protección y mantenimiento del ambiente por parte de las generaciones tanto presentes como futuras, en beneficio de ambas.

El agua amén de ser un elemento esencial para la vida del hombre, los animales y las especies vegetales, su calidad es sinónimo de ambiente sano y equilibrado, e igualmente es medio de producción de energía eléctrica entre otras propiedades no menos importantes, razón por la cual hay que racionar su aprovechamiento y uso, sin afectar el desarrollo ni menoscabar la calidad del recurso en el presente, con el firme propósito de mantener también su calidad en el futuro.

Como es bien sabido por todos, la disponibilidad de los recursos hidráulicos cada vez se encuentra más mermada en el mundo entero, ya que los avances de la tecnología han generado la elevación de los niveles de vida en los países desarrollados aunado a la explosión demográfica, que ha tenido graves efectos en el deterioro de los recursos hídricos.

Ahora bien la Constitución de 1.999, al referirse específicamente a las aguas, presenta una novedad. Esta consiste en desestimar la antigua clasificación de las aguas como lo era, aguas del dominio público y aguas que podían ser objeto de apropiación, estableciendo solo que las aguas son del Dominio Público de la Nación, trayendo como consecuencia la derogatoria de ciertos artículos de nuestro Código Civil y de otras normas que regulan el uso de las aguas. Al respecto el artículo 304 de nuestra Constitución vigente expresa:

*ARTÍCULO 304.- “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.*

La intención del legislador y en fundamento con lo establecido en el artículo 127 *ejusdem*, es garantizar el desarrollo sostenible, ya que de esta manera impide la libre disposición de los particulares sobre el agua, de tal manera de fortalecer el control del aprovechamiento y uso de este recurso natural, debiendo velar, claro está, por el uso racional y común al cual tenemos todos derecho.

En concordancia con la norma comentada, en nuestro país está vigente desde el año 2006 la Ley de aguas, que en efecto contiene las normas para regular la *protección, el aprovechamiento y la recuperación de este vital recurso y que se hace eco de la corriente que viene desarrollándose en el mundo, al considerar el derecho al acceso al agua potable como un derecho humano, adelantándose así a las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, siendo ello un sentir que se hace cada vez más patente en todas las reuniones internacionales que abordan el tema del agua, para exigir que finalmente la comunidad internacional lo incorpore a la Carta de Derechos fundamentales.*

A pesar de ello y de que nuestra propia Constitución reconoce este recurso como *insustituible para la vida y el desarrollo*, observamos cómo la ausencia de políticas públicas en todos los niveles, provocan los reclamos, protestas y denuncias de muchos venezolanos que no les llega el agua a sus hogares en mucho tiempo, o bien les llega si la debida potabilización, con olores pestilentes, que las hacen imposibles para el consumo humano.

**k. Ordenación Sustentable de las Tierras.** El artículo 307, declara al régimen del latifundio contrario al interés social y remite al derecho tributario, la normativa para gravar las tierras ociosas a fin de transformarlas en unidades económicas productivas, rescatando también las tierras con vocación agrícola. Se establece también el derecho de los campesinos y demás productores agropecuarios a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. Tales premisas colocan al Estado en la obligación de proteger y promover formas asociativas y particulares de propiedad de la tierra para garantizar la producción agrícola, *pero velando por la ordenación sustentable de las tierras* con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Ahora bien, esta obligación del Estado de ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola, tendría que realizarse atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas y políticas de acuerdo a las premisas del Desarrollo Sustentable, tal y como está consagrado en el artículo 128 constitucional, en el cual también se señala, que los principios y criterios para el

ordenamiento sustentable de las tierras se desarrollarían en una Ley a la cual remite. De tal forma, que esa remisión nos lleva a la Ley Orgánica Para la Ordenación del Territorio de 1983, ley marco que determina la legalidad de la distribución del espacio físico, dividiéndolo en función de sus potencialidades económicas y sociales que conforma cada región, planificando su desarrollo. La ordenación del territorio es una política que pretende corregir a través de la técnica de la planificación y de otros instrumentos administrativos complementarios las tendencias históricas de ocupación irracional del espacio nacional, marcada por el desequilibrio sociedad-naturaleza.

Esta ley tiende a ordenar y distribuir en el espacio, las actividades económicas y humanas en la forma más adecuada, teniendo en cuenta las aspiraciones individuales, colectivas y de protección de los recursos naturales. Su objetivo fundamental es establecer las disposiciones que regirán el proceso de ordenación del territorio de acuerdo con la estrategia de desarrollo económico y social de la nación a largo plazo.

De acuerdo al artículo 2 de la LOPOT, se entiende por ordenación del territorio la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial para lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente, como objetivos fundamentales del desarrollo integral y dentro de sus objetivos tenemos, “...5) **el desarrollo agrícola y el ordenamiento rural integrados, para mejorar las condiciones de habitabilidad del medio rural y para la creación de la infraestructura necesaria para el fomento de la actividad del sector agropecuario...**”

**I. Seguridad de la Nación y Principio de Corresponsabilidad.** El **Artículo 326** establece que “la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil”.

Esta norma señala además que la corresponsabilidad será para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad,

paz, libertad, justicia, solidaridad, **promoción y conservación ambiental** y afirmación de los derechos humanos, lo que implica la inclusión de las acciones en pro de la conservación y defensa del ambiente, como un elemento en el que no sólo el estado tiene la carga de garantizar el efectivo cumplimiento de estos principios, sino que los ciudadanos también somos corresponsables del ambiente.

La norma agrega además que la corresponsabilidad *es también parte en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, **sobre las bases de un desarrollo sustentable** y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional.* Con ello una vez más establece nuestra Constitución que nuestro modelo de desarrollo en Venezuela es el **DESARROLLO SUSTENTABLE**, en el que la satisfacción de nuestras necesidades, no puede comprometer la posibilidad de satisfacer las de las generaciones futuras.

Finalmente este Artículo fundamental de nuestra Constitución, reitera que *el principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, **ambiental** y militar.*

**Artículo 119 al 126 Derechos de los Pueblos Indígenas.** El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, de su organización social, política y económica; de sus culturas, usos y costumbres; idioma, religión, hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, necesarias para desarrollar y garantizar su vida, implica el derecho que tienen a mantener y promover sus prácticas económicas basadas en la reciprocidad y solidaridad; sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía nacional y a fortalecer sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable.

Siendo fundamental, la garantía y protección a la propiedad colectiva intelectual de los conocimientos y tecnologías que los pueblos indígenas tienen sobre los recursos genéticos, cuyos beneficios serán colectivos; prohibiéndose el registro de patentes sobre esos recursos y sobre los conocimientos ancestrales que de ellos tienen los pueblos indígenas.

Estas Garantías Constitucionales, los protege de las prácticas depredatorias y monopólicas de quienes pretenden la extracción y el aprovechamiento irracional, no sólo de los recursos naturales existentes en los hábitats ocupados por pueblos indígenas, sino también de sus conocimientos; siendo ésta una práctica contraria al desarrollo sustentable o sostenible de los recursos naturales existentes en las tierras indígenas y que en muchos casos son recursos endémicos, sin que ese aprovechamiento sirva al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, que no reciben nada a cambio.

En tal sentido, el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en los hábitats indígenas, por parte del Estado, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, lo que implica la sustentabilidad de los recursos; estando sujeto, dicho aprovechamiento, a información y consulta previa de las comunidades indígenas respectivas. Y por supuesto que, como ya ha sido señalado, en los contratos que la República celebre o en los permisos que otorgue a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que afecten los recursos naturales de dichos hábitats, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico y restablecer el ambiente a su estado natural si resultara alterado como se establece en el artículo 129 de la Constitución.

Los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución, son el reconocimiento de los derechos que históricamente les fueron negados, como el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que sus antepasados ocupaban en tiempos de la conquista. Tierras que son indispensables para garantizar la existencia de sus formas de vida; implica la preservación de la diversidad cultural más factible de conservar mediante el desarrollo sustentable.

Es un hecho que los pueblos indígenas han vivido y viven en armonía con su entorno sin deteriorarlo, erosionarlo o contaminarlo de forma irreparable; por el contrario, sus prácticas productivas parecen estar en armonía con la capacidad de recuperación de la naturaleza, de forma que no ponen en peligro la existencia de las generaciones futuras, que es el fin del desarrollo sustentable.

## **Bibliografía**

Andaluz, A. (1990) *Derecho Ambiental. Propuestas y Ensayos*. Proterra. Lima Perú.

Brewer Carías, A. (2007) *Ley de Aguas*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Brewer Carías, A. (1984) *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Chesney, L. (1993) *Lecciones sobre el Desarrollo Sustentable*. Ediciones Fundambiente. Venezuela.

Borrero Navia, J. M., (1994). *Los Derechos Ambientales - Una visión desde el Sur*. Fipma-Cela. Santiago de Cali. República de Colombia.

Gabaldón, A (1996). *Dialéctica del Desarrollo Sustentable: una Perspectiva Latinoamericana*. Fundación Polar, Caracas-Venezuela.

Gaitán, F. y García, M. (1992). *Temas de Derecho Ecológico*. Móvil Libros. Caracas-Venezuela.

Jaquenod De Z., S. (1991) *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Editorial Dykinson. Madrid.

Lope-Bello, N. (1997). *Derecho Ambiental Internacional*. Equinoccio Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, Caracas-Venezuela.

Saavedra, L. (1996). *Hacia la Renovación del Orden Constitucional*. Publicidad Gráfica León. Caracas-Venezuela.